

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0302/2018
Metepec, Estado de México, 25 de mayo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00955/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



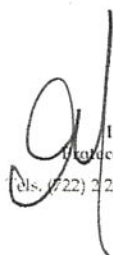
~~C.c.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00955/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00955/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepic, Estado de México



subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, la nómina de la Dirección de Planeación y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información adjuntando diversos archivos electrónicos con los que pretendía satisfacer lo requerido.

Inconforme con la respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en donde señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“solicito se entregue en versión publica la nomina completa tanto del personal de confianza como de sindicato de la Dirección de Planeación, pues en la respuesta otorgada solo proporcionan los de sindicato y tres de confianza falta personal de confianza” (sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega vía **SAIMEX**, de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comentario, difiero respecto al periodo de entrega de la información señalada en el resolutivo **SEGUNDO** pues a la literalidad se ordenó lo siguiente “Prevía búsqueda exhaustiva y razonable, la nómina de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado de la primera y segunda quince del mes de febrero de dos mil dieciocho.”.

Lo anterior, obedece a que tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida supra, la Ponencia Resolutora debió en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, pronunciarse respecto a que el periodo requerido, correspondería a la última quincena más próxima a la fecha de la solicitud.

En ese orden de ideas, del análisis emitido por la Ponencia Resolutora no se advierte la motivación para determinar dicha temporalidad, es decir, de la primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Es así que, la Ponencia Resolutora debió justificar la temporalidad, porque se ordenó la nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero de 2018; situación que la que suscribe no advierte en el análisis del recurso de que se trata y ante lo cual se carece de certeza jurídica para las partes de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto al periodo de la información que se ordena en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, debió puntualizarse la temporalidad de la quincena inmediata anterior, es decir, de la segunda quincena de

febrero de 2018, o bien fundar y motivar la determinación de ordenar la entrega de ambas quincenas, a fin de otorgar certeza jurídica para las partes.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00955/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.
YSM/EJCA